

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. 24 de Marzo de 2020. En la fecha, pasa al despacho del Juez, Acción de tutela radicada con el número **2020 - 00127**, informando que la accionada guardó silencio durante todo el trámite.

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00127 00			
ACCIONANTE	OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ	DOC. IDENT.	28.015.090
ACCIONADAS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
PRETENSIÓN	ORDENAR a la accionada dar respuesta completa ala petición presentada el 07 de noviembre de 2019, tendiente a dar cumplimiento a una sentencia judicial y proceda a expedir el correspondiente acto administrativo que reconoce el derecho.		

A N T E C E D E N T E S

La señora OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada ante esa entidad, el 07 de noviembre de 2019, donde solicita el cumplimiento de una sentencia judicial.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que, el 24 de septiembre de 2019 radicó ante Colpensiones la documental necesaria para el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral N° 11001 31 05 010 2016 00607 00.
2. Que, el 07 de noviembre de 2019 radicó nueva solicitud de cumplimiento de dicha sentencia judicial
3. Que, Colpensiones depositó la suma de \$ 1.800.000 por concepto de costas y agencias en derecho, con ocasión al resultado del proceso señalado antes, y dando cumplimiento parcial a la misma.
4. Que la Constitución Política señala que, las peticiones deben ser resueltas en un término no superior a 15 días.
5. Que tal término se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de Colpensiones.

II. INTERVENCION DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela (**Folio 14**), de ella se dio traslado la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, señalando que la accionada guardó silencio durante todo el trámite constitucional, por lo cual se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Entra el Despacho a determinar si la falta de respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante. Asimismo, se establecerá si la

acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones de la señora OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales , además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista una un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de

sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

*“Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.**”¹*

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante.

Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un **perjuicio irremediable**, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación.²

Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.³

D. LA SUBSIDIARIEDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES:

Como se indicó antes, la tutela posee un carácter residual que implica que la misma no es procedente en principio cuando existe un mecanismo judicial ordinario. Teniendo en cuenta ello, podría indicarse de manera previa que, las pretensiones que versan sobre el cumplimiento de una sentencia judicial serán improcedentes, pues debe darse aplicación al procedimiento consagrado en el Art. 422 y subsiguientes del C.G.P. o en su defecto, lo dispuesto en el Art. 297 del C.P.A.C.A.

El proceso ejecutivo se instituye como el mecanismo judicial idóneo para el cumplimiento de obligaciones, inclusive las que emanan de providencias judiciales, siempre que tales obligaciones cumplan los requisitos contemplados para su ejecución. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicha generalidad encuentra su excepción cuando de la materialización de dicha orden judicial, dependen derechos fundamentales de la parte accionante.⁴

¹ T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Art. 86 Constitución Política de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-048 de 2019.

Por ello, es pertinente distinguir entre obligaciones de hacer y obligaciones de dar, pues ello implica una limitación para el juez constitucional; en las obligaciones de hacer, se debe valorar la capacidad de la parte accionada para cumplir con la obligación y el derecho a la defensa de la parte pasiva, pues se debe partir del supuesto de que la acción de tutela no ofrece las mismas garantías que el proceso ejecutivo; en este sentido, pretensiones como el reintegro a un cargo público, la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado, el respeto a derechos laborales fijados en una convención colectiva, entre otros, son situaciones que podrían ser protegidos mediante la acción de tutela.⁵

Contrario a ello, las obligaciones de dar se encuentran en otra situación, pues al ser pretensiones de contenido económico, el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para reclamar este tipo de obligaciones, ya que la naturaleza misma de la acción ofrece herramientas para el cobro coactivo de la pretensión y el uso de medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación reclamada. Por ello, pretensiones destinadas a la entrega de indemnizaciones, pago de intereses moratorios, pago de retroactivos judiciales, son solicitudes que no pueden ser resueltas a través del amparo constitucional.⁶

En resumen, cuando se pretenda el cumplimiento de una sentencia judicial a través de este mecanismo constitucional, debe analizarse de manera preferente y estricta la eficacia del proceso ejecutivo, pues no basta la simple invocación de la vulneración de un derecho fundamental, es deber del accionante demostrar siquiera de manera sumaria que la inobservancia de la decisión judicial afecta de manera grave e inminente, los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, de tal manera que acudir a la jurisdicción es desproporcionado, por cuanto, tal mecanismo no es idóneo ni eficaz. Por ello, es deber del juez constitucional, analizar los presupuestos fácticos de cada caso en concreto y valorar las reglas establecidas previamente.⁷

E. DERECHO DE PETICIÓN Y LA RESPUESTA EFECTIVA:

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la

petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-261 de 2018.

⁶ Ibidem.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-704 de 2000.

actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”⁸

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

⁸ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

IV. EL CASO EN CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, se estudiará la procedencia del amparo solicitado por la señora OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ, quien pretende que a través de este mecanismo constitucional se **“ORDENE a la accionada: respuesta frente a la petición elevada el 24 de septiembre de 2019 y/o el 7 de noviembre de 2019 y se resuelva de fondo la solicitud elevada ante esa entidad en las fechas previamente reseñadas”**.

Como quiera que, en dicha pretensión se encuentran dos presupuestos (la respuesta efectiva a una petición y el cumplimiento de una sentencia judicial, de manera implícita), procederá el Despacho a resolver ambas pretensiones de la siguiente manera:

En lo que concierne a la protección del derecho de petición, la acción de tutela es procedente, por cuanto no existen otros mecanismos judiciales para la protección de este derecho; en lo que implica la vulneración de dicha garantía constitucional, la misma se configura a través de varias vías: i. La falta de respuesta de la entidad accionada, ii. la respuesta evasiva e incongruente de la entidad y iii. La falta de notificación de la respuesta emitida por la entidad, pues ello implica de manera subsiguiente, un quebranto del derecho al debido proceso. Para el caso en concreto, la accionada Colpensiones vulneró dicho derecho a través de la primera vía, es decir, mediante la falta de respuesta pues en el presente asunto no se allegó prueba alguna de respuesta frente a las peticiones elevadas por la accionante, por lo cual se dio aplicación a la presunción de veracidad establecida por el legislador.

Adicional a lo anterior, deben recordar ambas partes que el derecho de petición implica la facultad de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y recibir una respuesta frente a ello, sin importar **que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario**, de tal manera que, no puede invocarse acción de tutela a partir de este derecho argumentando que la respuesta que la entidad es adversa a los intereses de quien eleva la petición; tal situación escapa de la órbita del derecho de petición. (Negrilla propia).

Por ello y sin un análisis más extenso en ese punto, se declarará que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulneró el derecho de petición de la señora OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ. En consecuencia, se ordenará a esa entidad dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 07 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto anteriormente, aclarando que la protección solamente va para esta petición, pues no se allegó prueba alguna de la solicitud elevada el 24 de septiembre de 2019.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento de una sentencia judicial a través de este medio constitucional, debe plantearse el siguiente interrogante: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Al respecto, se considera que a través de este mecanismo no pueden reemplazarse los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no puede ofrecer una solución integral a la problemática planteada, por el carácter especial que goza, es decir para la protección de derechos fundamentales.

Según el estudio realizado en líneas anteriores y de conformidad con la documental del expediente, el mecanismo idóneo para solucionar la problemática planteada se encuentra en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, de conformidad con lo establecido en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 y subsiguientes del C.G.P. En el presunto, la parte actora no logra

establecer las razones que condujeran a relevarse de la carga procesal que le asiste de elevar la respectiva demanda ejecutiva contra Colpensiones, ante el mismo Despacho judicial que profirió la condena en el proceso ordinario, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P; no se vislumbra en el presente amparo, circunstancias fácticas que permitan aplicar las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, que ameriten la intervención excepcional del juez de tutela, y por ende, ordenar a través de esta vía el cumplimiento de una sentencia emanada de la jurisdicción ordinaria laboral.

Como se expuso en la parte considerativa, la regla general implica que las obligaciones contenidas en una sentencia se resuelven a través del proceso ejecutivo, en especial si las mismas versan sobre una obligación de hacer, pues dicho procedimiento por las etapas procesales que contiene, el tiempo en que se resuelve y los mecanismos que la ley prevé para el cumplimiento de la obligación, reafirman la idoneidad de este tipo de procesos. En este orden, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela no se encuentra acreditada, ni como mecanismo principal ni de manera autónoma para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, a falta de dicho requisito, se declarará la improcedencia de la presente acción frente a la pretensión estudiada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución, resuelve:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, vulnerado a **OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.015.090 de Pinillos (Bolívar).

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS y/o quien haga sus veces, del ente accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se realice la gestión necesaria para dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 07 de noviembre de 2019, de conformidad con los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden emitida, **CONCEDER** el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Secretaría al notificar la decisión anexe fotocopia de la petición elevada por la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN, frente a la pretensión de *cumplimiento de la sentencia judicial emitida dentro del proceso ordinario laboral N° 11001 31 05 010 2016 00607 00*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ